REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1903 Bogotá, D. C., martes, 24 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2026 SENADO, 095 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2026

Honorable Senador
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 321 de 2026 Senado – 095 de 2025 Cámara.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 321 de 2026 Senado – 095 de 2025 Cámara "*Por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al el Río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*"**.

Cordialmente,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Ponente única
Senadora de la República
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al Proyecto de Ley No. 321 de 2026 Senado – 095 de 2025 Cámara *"Por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al el Río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Trámite

Autores	Hs.Rs. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Yenica Sugein Acosta Infante, Christian Munir Garcés Aljure, Oscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Flora Perdomo Andrade, Enrique Cabrales Baquero, Jhon Jairo Berrío López, Juan Fernando Espinal Ramírez, José Octavio Cardona León, Gilma Diaz Arias, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón, Hugo Danilo Lozano Pimiento
Ponente	H.S. María Eugenia Lopera Monsalve
Origen	Cámara de Representantes
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	29 de julio de 2025
Publicación de texto	Gaceta No. 1314 de 2025 Cámara
Ponencia 1er debate	Gaceta No. 1883 de 2025 Cámara
Ponencia 2do debate	Gaceta No. 2208 de 2025 Cámara
Texto definitivo Cámara de Representantes	Gaceta No. 1668 de 2026 Cámara

El presente Proyecto de Ley de iniciativa congresional fue radicado el 29 de julio de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1314 del 2025 de la Cámara de Representantes, cumpliendo así con el requisito de publicidad previsto en la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2025, mediante oficio No. 044 la Mesa Directiva de

la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara designó como ponentes para rendir informe en primer debate a los Honorables Representantes Flora Perdomo Andrade del Partido Liberal y Edinson Vladimir Olaya Mancipe del Partido Centro Democrático.

En sesión ordinaria del 4 de noviembre de 2025 la Comisión Quinta Constitucional Permanente aprobó por unanimidad el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 095 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"* con proposiciones avaladas en su totalidad. El mismo día mediante oficio CQCP 143/2025 la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ratificó la designación de ponentes para rendir informe de ponencia en segundo debate ante la plenaria de Cámara de Representantes.

Posteriormente, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 14 de octubre de 2026, según consta en el Acta No. 018 de la misma fecha, fue aprobado en segundo debate el Proyecto de Ley No. 095 de 2025 Cámara, previo anuncio realizado en la sesión del 13 de octubre de 2026, según Acta No. 017. El texto definitivo aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1668 de 2026.

Cumplido el trámite correspondiente en la Cámara de Representantes, el expediente legislativo fue remitido al Senado de la República para continuar su trámite constitucional y legal.

Por reparto, la Secretaría General del Senado de la República envió el expediente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Así pues, el 17 de noviembre de 2026, mediante oficio CQU-CS-1069-2026 fue designada como ponente única para primer debate la Honorable Senadora María Eugenia Lopera Monsalve del Partido Liberal.

La iniciativa se enmarca en el ejercicio de la potestad de configuración legislativa del Congreso de la República en materia de protección ambiental, de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables. Asimismo, el título propuesto guarda correspondencia con el contenido material del proyecto de ley, en los términos del artículo 169 de la Constitución Política.

Antecedentes

En la legislatura 2024 – 2025 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes la siguiente iniciativa:

Proyecto de Ley No. 538 de 2025 Cámara (retirado por el autor) *"Por medio del cual se reconoce el río amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"*. **Autores:** Hs.Rs. Andrés David Calle Aguas, Elizabeth Jaypang Díaz, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, María Eugenia Lopera Monsalve, Piedad Correal Rubiano, Luis Carlos Ochoa Tobón, Diego Patiño Amariles, Silvio José Carrasquilla Torres, Flora Perdomo Andrade, Germán Rogelio Rozo Anís, Gilma Diaz Arias, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, David Alejandro Toro Ramírez, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto[1].

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer al río Amazonas, en el tramo que recorre el territorio colombiano, junto con su cuenca hidrográfica y afluentes dentro de los límites nacionales, como una entidad sujeta de derechos. Esta declaración se orienta a garantizar su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, en armonía con los principios de justicia ambiental, respeto por la vida y responsabilidad intergeneracional. De acuerdo con los artículos 1° y 2° del proyecto, esta protección especial estará a cargo del Estado, las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas) y los colonos que habitan su zona de influencia, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad. En desarrollo de este reconocimiento, la iniciativa propone la creación de instancias y herramientas concretas para la tutela efectiva de los derechos del río y su ecosistema, tal como se describe a continuación:

- **Representación legal del río:** Se establece la designación de representantes legales del río Amazonas, incluyendo delegados de las comunidades indígenas, afrodescendientes, campesinas de la región, y del Gobierno, quienes actuarán como guardianes legales de los derechos del río (art. 3°).
- **Comisión de Guardianes del Río Amazonas:** Se crea un órgano colegiado de coordinación interinstitucional y comunitaria encargado de velar por el cumplimiento de los derechos del río y elaborar un plan de protección y restauración (art. 4°).
- **Plan de Protección del río Amazonas:** Se ordena la formulación participativa de un plan orientado a la descontaminación, recuperación ecológica y prevención de futuros daños al sistema amazónico, incluyendo lineamientos de financiamiento (art. 5°).
- **Mecanismos de seguimiento y apoyo institucional:** Se establecen reglas de funcionamiento de la Comisión de Guardianes, acompañamiento permanente de entes de control ambiental y de derechos humanos (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, art. 7°), previsiones presupuestales para la ejecución de la ley (art. 9°) y la vigencia de la norma (art. 10°).

En síntesis, el proyecto de ley busca reafirmar la protección jurídica de la Amazonía colombiana, que realizo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 4060 del año 2018. En donde la cobertura de la misma se extienda al río amazonas y su red hídrica, dotándolo del reconocimiento de sujeto de derechos para exigir su cuidado, mediante la acción concertada del Estado y las comunidades locales.

Contenido

El texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes está integrado por once (11) artículos, mediante los cuales se regulan el reconocimiento del río Amazonas como sujeto de derechos, su representación legal, la conformación y funcionamiento de una Comisión de Guardianes, la formulación de instrumentos de protección, la participación comunitaria, la financiación y la vigencia de la ley.

Su contenido se sintetiza de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	**Objeto**	Establece el reconocimiento del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y define las finalidades de protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible.
2	**Reconocimiento**	Reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos. Delimita su alcance territorial conforme a la zonificación hidrográfica del IDEAM y preserva las competencias de las autoridades ambientales, territoriales y sectoriales.
3	**Representantes legales**	Regula la designación, composición, período y procedimiento de elección de los representantes legales del río, con participación de comunidades, Gobierno nacional y organizaciones ambientales, científicas y académicas.
4	**Comisión de Guardianes del Río Amazonas**	Establece la conformación de una instancia de coordinación interinstitucional y comunitaria, integrada por autoridades nacionales y territoriales, representantes de comunidades y organizaciones vinculadas con la protección de la cuenca.
5	**Plan de Protección**	Dispone la elaboración de un Plan de Protección, conservación, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible, con acciones para enfrentar la contaminación, la deforestación y otros factores de deterioro ambiental. Establece mecanismos de articulación con los instrumentos de planificación existentes.
6	**Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones**	Regula la adopción del reglamento interno de la Comisión de Guardianes, sus mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación, así como la presentación de informes semestrales de gestión.
7	**Acompañamiento permanente**	Establece el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en la implementación de la ley, dentro del ámbito de sus competencias.
8	**Consulta previa**	Prevé la consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas frente a la implementación de la ley y las decisiones administrativas de la Comisión de Guardianes que afecten directamente sus formas de vida o integridad cultural, social, espiritual o económica.
9	**Asignaciones presupuestales**	Autoriza la realización de apropiaciones presupuestales para la implementación de la ley y contempla la gestión de recursos de cooperación internacional y otros mecanismos de financiación ambiental.
Nuevo	**Consideración de los derechos del río en las decisiones públicas**	Establece la obligación de considerar los derechos del río Amazonas y su Plan de Protección en las decisiones sobre licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, así como en los instrumentos de planificación ambiental y territorial.
10	**Vigencia y derogatorias**	Establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

III. JUSTIFICACIÓN ECOLÓGICA, SOCIAL, JURÍDICA Y CULTURAL

La cuenca amazónica colombiana es un ecosistema de extraordinaria relevancia global. Como sistema fluvial más grande del planeta, el río Amazonas descarga cerca del 20%

[1] https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-del-cual-se-reconoce-el-rio-amazonas-su-cuenca-y-afluentes-en-colombia-como-sujeto-de-derechos-y-se-dictan-otras-disposiciones-rio-amazonas-como-sujeto-de-derechos/14439/

del agua dulce continental al océano[2], y su aporte de sedimentos modela la costa atlántica sudamericana. Esta vía hidroclimática Andes–Amazonía–Atlántica sostiene la biodiversidad y regula el clima de vastas regiones. Además, alberga aproximadamente 47 millones de personas, incluyendo unos 2.2 millones de indígenas de al menos 410 pueblos originarios[3]. Para ellos, los sistemas acuáticos son fuente de alimentación (pesca), transporte y vida cultural cotidiana. En palabras de líderes indígenas amazónicos, "nuestro río es sagrado… el río tiene madre, Purawa, el río tiene espíritu de gente, da sanación… no podríamos vivir sin la Amazonía, aire limpio"[4]. Esta cosmovisión biocultural reconoce al río no solo como recurso, sino como sujeto vivo vinculado a la salud y la identidad de las comunidades[5].

A nivel ambiental, el estado de la Amazonía colombiana requiere acciones urgentes. Tanto la deforestación como la contaminación minera afectan los derechos colectivos

coherente con la necesidad de preservar este ecosistema crucial. Justifica además la reparación de años de omisión estatal en el cumplimiento de mandatos legales y constitucionales (como se evidenció en Sentencias recientes). En el plano social, el proyecto promueve la participación activa de indígenas, afrodescendientes y colonos de la región, reconociendo su labor ancestral en conservación. Asimismo, apoya objetivos de equidad (pues las poblaciones más vulnerables sufren desproporcionadamente la degradación ambiental) y de garantía de derechos colectivos. Culturalmente, se reconoce que la diversidad étnica y las prácticas tradicionales de la Amazonía son inseparables de la conservación de su medio ambiente. La norma propuesta busca armonizar la protección de la naturaleza con el respeto a los valores y costumbres locales, fortaleciendo el patrimonio cultural regional.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El proyecto se fundamenta en mandatos constitucionales claros. La Constitución de 1991 declara fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [y] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" (art. 2°)[6]. Además, en el artículo 7º ordena: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"[7], lo cual ampara el enfoque intercultural del proyecto. El artículo 8º impone "la obligación del Estado y de las personas [de] proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"[8].

Consecuentemente, el derecho fundamental de gozar de un medio ambiente sano (art. 79 CP) exige que la ley garantice la participación ciudadana en decisiones ambientales y prevenga la degradación del ambiente: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente…"[9].

Asimismo, el artículo 80 ordena que el Estado "planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"[10]. El proyecto se inscribe en este mandato de ordenación ambiental integrada: reconoce al río Amazonas como sujeto de derechos y plantea acciones articuladas de manejo sostenible. Finalmente, el artículo 330 consagra la autonomía de los territorios indígenas: "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades…"[11]. Esta norma respalda el protagonismo de los pueblos amazónicos en la gestión de su territorio y de sus recursos hídricos, en especial en la implementación de las medidas que el proyecto propone.

a. Fundamentación legal

En el ámbito legal, la Ley 99 de 1993 (Ley General Ambiental) establece el marco general de gestión ambiental y el concepto de desarrollo sostenible. En su artículo 1º dispone que el Ministerio del Medio Ambiente formulará la política nacional garantizando "el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación"[12]. Igualmente, la Ley define el "desarrollo sostenible" como aquel que "conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"[13]. El proyecto incorpora explícitamente esos principios: utiliza, entre otros, los principios de precaución, solidaridad y equidad intergeneracional (Art. 1 PL), en sintonía con la definición de desarrollo sostenible de la Ley 99/93.

La Ley 2169 de 2021 (Ley de Acción Climática y Desarrollo Bajo en Carbono) apoya también los objetivos del proyecto. Esta ley establece metas para alcanzar la carbono-neutralidad y la resiliencia climática, reconociendo la urgencia de alinear la acción ambiental con seguridad alimentaria, salud y erradicación de la pobreza[14]. En su artículo 3 enumera como uno de sus pilares "la adopción de medidas para la protección del entorno ambiental y socioeconómico de las generaciones presentes y futuras", subrayando el deber intergeneracional de salvaguardar ecosistemas vulnerables como el Amazonas. Estos mandatos refuerzan la justificación para reconocer jurídicamente al río como sujeto de derechos y obligan a que los planes de desarrollo, en todos los niveles, integren la protección del ecosistema amazónico.

Por su parte, la Ley 21 de 1991 aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Este instrumento internacional es fundamental para el enfoque de participación del proyecto. El convenio dispone que "los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad". Entre otras medidas, el art. 6 del Convenio obliga a consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados, "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"[15]. Así mismo, exige adoptar "medidas especiales para salvaguardar … los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados" (art. 4). El proyecto incluye un artículo específico que garantiza la participación efectiva de las comunidades indígenas amazónicas, la aplicación de la consulta previa y la incorporación de sus saberes tradicionales, lo cual está en plena consonancia con este marco legal.

b. Jurisprudencia nacional

La jurisprudencia constitucional y de las altas cortes ha sentado precedentes claros que respaldan el proyecto. La Corte Constitucional, en la sentencia T-622 de 2016, reconoció al río Atrato (en la cuenca del Pacífico colombiano) como "entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración" a cargo del Estado y de las comunidades étnicas[16]. En esa decisión, la Corte vinculó la protección del río con la garantía de derechos fundamentales (vida, salud, agua, ambiente sano, alimentación, cultura y territorio) de las poblaciones ribereñas. Este fallo marcó un hito: comprobó que la crisis ambiental (minería ilegal en el Atrato) atentaba contra derechos colectivos, y por ello ordenó medidas concretas de tutela del río y participación de las comunidades (guardianes del río). En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) en la sentencia STC-4360 de 2018 declaró que, para proteger la Amazonía, "se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, 'sujeto de derechos', titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran"[17]. Este pronunciamiento, proferido en un caso sobre deforestación amazónica, confirma que el sistema jurídico colombiano admite la figura de sujetos de derechos para los ecosistemas clave.

Por otra parte, la Corte Constitucional en SU-095 de 2018 enfatizó la importancia de la consulta previa y de la participación ciudadana en la protección ambiental[18], al pronunciarse sobre la legalidad de una consulta popular en materia minera. Aunque este fallo se refiere a otro contexto, sus consideraciones sobre la necesidad de integrar enfoques locales y respeto por las decisiones de las comunidades ("la Corte Constitucional ha resaltado un déficit en la participación efectiva de las comunidades en decisiones que afectan sus territorios") proporcionan sustento jurídico a los mecanismos de participación del proyecto. En conjunto, estas sentencias demuestran que existe una doctrina consolidada que reconoce la interdependencia entre derechos ambientales y derechos de las comunidades indígenas y campesinas. Reconocer el río Amazonas como sujeto de derechos es coherente con la orientación jurisprudencial, amplía la protección asignada a ríos estratégicos y atiende órdenes judiciales expresas (como STC-4360/2018).

c. Referencias internacionales

El proyecto se ajusta a compromisos internacionales vigentes para Colombia. El Convenio 169 de la OIT —aprobado internamente mediante la Ley 21 de 1991— reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa frente a medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente[19].

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reafirma en su artículo 31 el derecho de estos pueblos a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales[20], lo que respalda el

[2] Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI. (2022). Estado de los ecosistemas amazónicos. Leticia: SINCHI.
[3] Organización del Tratado de Cooperación Amazónica – OTCA. (2021). Informe socioambiental de la Amazonía 2021. Brasilia: OTCA.
[4] Testimonio de líderes indígenas amazónicos recogido en la Audiencia Pública de Leticia, Congreso de la República (2023).
[5] Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 2018. Bogotá: Corte Constitucional.
[6] Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 2. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
[7] Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 7. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
[8] Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 8. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
[9] Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 79. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
[10] Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 80. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
[11] Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 330. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.
[12] Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Bogotá: Diario Oficial.
[13] Ibíd., art. 3.
[14] Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2169 de 2021: Ley de Acción Climática. Bogotá: Diario Oficial.
[15] Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991: Convenio 169 OIT. Bogotá: Diario Oficial.
[16] Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Bogotá: Corte Constitucional.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018). Sentencia STC-4360 de 2018. Bogotá: CSJ.
[18] Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 2018. Bogotá: Corte Constitucional.
[19] Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991 (aprueba el Convenio 169 de la OIT). Diario Oficial 39.720
[20] Naciones Unidas. (2007). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 31 (texto en español).

enfoque biocultural que orienta esta iniciativa.

El Acuerdo Regional de Escazú (2018) fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 de 2022[21] y su exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 2024, consolidando obligaciones estatales sobre acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, así como la protección de personas defensoras del ambiente[22].

Por último, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), del cual Colombia es Parte por la Ley 165 de 1994, resalta en su artículo 8(j)[23] el deber de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales relacionados con la biodiversidad y fomentar su aplicación con participación de sus poseedores, promoviendo además la distribución equitativa de beneficios[24]. Este marco internacional refuerza la necesidad de una gestión intercultural y biocultural para la cuenca amazónica.

V. VIABILIDAD Y PERTINENCIA DE LA INICIATIVA

El enfoque biocultural se basa en la interdependencia intrínseca de la diversidad biológica y la diversidad cultural. Reconoce que los ecosistemas naturales son esenciales para las identidades y prácticas de los pueblos originarios, y que dichos pueblos poseen conocimientos ancestrales clave para la conservación.

En derecho internacional esta idea está presente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que protege los saberes tradicionales[25], y en la Convención sobre la Diversidad Biológica (1992), cuyo artículo 8(j) establece el deber de respetar, preservar y mantener los conocimientos indígenas relacionados con la biodiversidad[26].

También lo reflejan iniciativas de la UNESCO y de la FAO, que promueven la protección de áreas naturales considerando los vínculos culturales[27].

[21] Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2273 de 2022 (aprueba el Acuerdo de Escazú).
[22] Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia C-359 de 2024 (declara exequible la Ley 2273 de 2022). Ver comunicados oficiales del MinAmbiente y ANLA.
[23] Secretaría del CDB. (s. f.). Artículo 8(j) – conocimiento tradicional (brochure y programa de trabajo).
[24] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s. f.). Convenio sobre Diversidad Biológica – Colombia Parte por Ley 165 de 1994.
[25] Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General, Resolución 61/295.
[26] Naciones Unidas. (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aprobado en Colombia mediante Ley 165 de 1994.
[27] UNESCO & FAO. (2010). Biocultural Diversity Conservation: A Global Sourcebook. Earthscan.

En la práctica, un enfoque biocultural en la gestión ambiental implica incorporar los saberes tradicionales en la planificación y dar valor propio a las cosmovisiones locales. El proyecto adopta esta visión, al exigir la vinculación de conocimientos indígenas en los planes de manejo del río.

Este enfoque intercultural fortalece la gobernanza ambiental: la convivencia entre ciencia moderna y sabiduría ancestral enriquece las soluciones, tal como lo prevé la consulta indígena. En consecuencia, se prevé que los consejos de cuenca o comités de gestión ambientales incluyan la participación activa de indígenas y demás comunidades, reconociendo sus prácticas de uso sostenible del agua y sus normas propias de equilibrio con la naturaleza.

VI. PRINCIPIOS DE JUSTICIA AMBIENTAL Y EQUIDAD INTERGENERACIONAL

El proyecto integra explícitamente los principios de justicia ambiental y equidad intergeneracional. La justicia ambiental se refiere a garantizar que todas las comunidades (actuales y futuras) tengan igual acceso a beneficios ambientales y no soporten cargas desproporcionadas por los daños. Colombia ha reconocido implícitamente este principio al declarar al río Atrato sujeto de derechos en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional[28] y al formular políticas de desarrollo sostenible en la Ley 99 de 1993[29].

En consonancia, la equidad intergeneracional exige preservar los recursos naturales para las generaciones futuras. Esto está plasmado en la definición misma de desarrollo sostenible de la Ley 99 de 1993 (no agotar la base de recursos naturales ni comprometer las necesidades futuras)[30].

También, el artículo 3 de la Ley 2169 de 2021 subraya la adopción de medidas para proteger el entorno de las generaciones presentes y futuras[31].

El proyecto, al consagrar la equidad intergeneracional en su texto (Art. 1º y 2º), cumple con estos mandatos constitucionales y legales. Garantiza que las políticas de protección del Amazonas consideren los impactos a largo plazo sobre el clima y la biodiversidad, un

[28] Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos.
[29] Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Diario Oficial 41.146.
[30] Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993, art. 3 (definición de desarrollo sostenible).
[31] Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2169 de 2021. Por la cual se dictan disposiciones para la acción climática. Diario Oficial 51.870.

valor esencial dado el papel global de la Amazonía en mitigación del cambio climático. Así, al proteger ahora el río y sus ecosistemas, se asegura el derecho de los colombianos venideros a un ambiente sano y a los recursos hídricos que aseguran la vida y el bienestar.

VII. PARTICIPACIÓN INDÍGENA Y SABERES TRADICIONALES

Las comunidades indígenas de la Amazonía deben ser protagonistas en la implementación de esta ley. El proyecto reconoce que ellas son las guardianas tradicionales del río y de la selva; por ello, incluye un artículo específico para garantizar su participación efectiva en los procesos decisorios, su derecho a la consulta previa y el respeto a sus mecanismos propios de gobernanza.

Este artículo se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, que ordena el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (art. 7), la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales (art. 8) y la autonomía de los territorios indígenas (art. 330)[32].

Asimismo, se respalda en la Ley 21 de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la OIT, el cual obliga a consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente[33].

La jurisprudencia ha reforzado este mandato: en la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional reconoció que los pueblos étnicos ribereños eran "guardianes del río Atrato", en cogobierno con el Estado[34]. El proyecto replica este modelo de gobernanza ambiental participativa para el Amazonas, garantizando la corresponsabilidad de las comunidades.

Además, se reconoce el papel de los sabios guardianes y los consejos de río, que incorporan el conocimiento tradicional —como sistemas de pesca sostenible, predicción de crecidas y uso ceremonial del agua— a la planificación y gestión ambiental. Esto materializa un principio de reciprocidad cultural y ambiental: la protección del río no es una carga adicional para las comunidades, sino un reconocimiento de su rol histórico y sus derechos colectivos.

[32] Constitución Política de Colombia. (1991). Arts. 7, 8 y 330.
[33] Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991 (aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales). Diario Oficial 39.720.
[34] Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos.

VIII. INTEGRACIÓN EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022–2026

Los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022–2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" respaldan explícitamente esta iniciativa. Dicho Plan incluye como eje transformador el "Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental", lo que implica priorizar la protección de fuentes hídricas y asegurar la justicia ambiental en el uso del suelo[35].

En esa misma línea, el PND establece la necesidad de fortalecer la gestión integral del agua, la conservación de ecosistemas estratégicos como la Amazonía y la participación comunitaria en la planificación ambiental[36]. El reconocimiento del Amazonas como sujeto de derechos, junto con la creación de instancias participativas (como la Comisión de Guardianes del río y la consulta previa a pueblos indígenas), se alinea con estas directrices.

Desde el punto de vista presupuestal, el PND contempla mecanismos de financiación para la transición energética, la lucha contra la deforestación y la gobernanza ambiental. En este marco, la presente iniciativa puede apalancarse en recursos provenientes del Fondo Nacional Ambiental (FONAM), el Sistema General de Regalías y la cooperación internacional[37]. En consecuencia, el proyecto de ley no solo fortalece el marco jurídico de protección del Amazonas, sino que también se integra de manera práctica a las metas nacionales de planeación y financiamiento del desarrollo sostenible.

En conclusión, el Proyecto de Ley se sustenta en principios constitucionales, legales, jurisprudenciales e internacionales sólidamente consolidados. Reconoce al río Amazonas –junto con su cuenca y afluentes– como sujeto de derechos, alineándose con las sentencias que han consagrado esta figura para ecosistemas clave. Atiende la urgencia ecológica de proteger la Amazonía (su biodiversidad, clima y provisión de agua), así como los derechos colectivos y la supervivencia cultural de las poblaciones amazónicas.

Integra los principios de desarrollo sostenible (Ley 99/93) y acción climática (Ley 2169/2021) para garantizar un manejo intergeneracionalmente justo de los recursos hídricos. Asimismo, promueve la justicia ambiental, la consulta previa y el enfoque biocultural, fortaleciendo la participación indígena como factor esencial para la

[35] Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026: Colombia, potencia mundial de la vida. Bogotá, DNP
[36] Presidencia de la República de Colombia. (2022). Documento oficial del PND 2022–2026. Capítulo: Ordenamiento alrededor del agua y justicia ambiental.
[37] Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 (Ley 2294 de 2023). Diario Oficial 52.396.

gobernanza ambiental.

Todo ello encuentra coherencia en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, que prioriza el ordenamiento territorial alrededor del agua y la justicia ambiental. Por estas razones, se considera que los objetivos y contenidos del proyecto son jurídicamente pertinentes y socialmente necesarios.

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(…) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*"[38].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.*[39]"

En virtud de lo anterior, se considera que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general y abstracto, orientadas a fortalecer la protección ambiental del río Amazonas, su cuenca hidrográfica y sus afluentes en el territorio colombiano.

Sin perjuicio de lo anterior, podrían configurarse situaciones de conflicto de interés cuando un congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro de los grados establecidos en la ley, tengan intereses particulares, actuales y directos relacionados con proyectos, obras, actividades económicas, licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones susceptibles de verse afectados por las disposiciones de la presente iniciativa, siempre que concurran los presupuestos legales para su configuración.

La descripción de estas circunstancias no constituye una enumeración taxativa ni exime a los congresistas del deber de identificar y manifestar las situaciones de conflicto de interés que puedan presentarse durante la discusión y votación del proyecto de ley, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019.

[38] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

[39] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

X. IMPACTO FISCAL

ANÁLISIS DE FINANCIACIÓN Y ARTICULACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022–2026

Conforme al mandato del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario analizar el impacto fiscal del presente proyecto de ley y las fuentes de financiación previstas para su ejecución. Asimismo, dada la naturaleza interinstitucional de las acciones propuestas, resulta pertinente enmarcarlas dentro de las políticas y planes nacionales vigentes, en especial el **Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida"** (aprobado mediante Ley 2294 de 2023). A continuación, se aborda: (1) el componente financiero del proyecto y su inserción en el PND, y (2) las posibles fuentes específicas de recursos para materializar las obligaciones de la ley, incluyendo lineamientos del PND relacionados con la Amazonía, la transición ecológica, la gobernanza ambiental, los pueblos indígenas y la lucha contra la deforestación.

a. Impacto fiscal y coherencia con la planificación nacional

El Proyecto de Ley contempla en su Artículo 9° la autorización para realizar asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la ley. Esto significa que, una vez aprobada, corresponderá al Gobierno Nacional incluir en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) las partidas requeridas para financiar las actividades derivadas de esta norma. En principio, muchas de las acciones propuestas (como la creación de la Comisión de Guardianes, la elaboración del Plan de Protección, la vigilancia por entes de control) no implican un gasto inmediato elevado, pues se pueden atender con recursos de funcionamiento de las entidades involucradas. Por ejemplo, la Comisión de Guardianes estaría conformada por funcionarios y representantes cuya participación no necesariamente genera costos adicionales significativos (más allá de logística de reuniones, las cuales pueden ser cubiertas por las entidades anfitrionas, como Ministerio de Ambiente o Corpoamazonia). La designación de representantes legales del río podría requerir asignarles apoyos logísticos o técnicos para el desempeño de sus funciones, pero esto es equiparable a las figuras de Guardianes del Atrato ya existentes, cuya financiación ha provenido de convenios interinstitucionales y cooperación.

No obstante, el componente central que sí requerirá inversión es la ejecución del Plan de Protección del río Amazonas, la cuenca y sus afluentes. Este Plan, una vez elaborado, contendrá proyectos de corto, mediano y largo plazo que conllevan costos: por ejemplo, proyectos de reforestación, construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en municipios, programas de reconversión de mineros ilegales, control y vigilancia ambiental reforzada, desarrollo de alternativas productivas sostenibles para comunidades, apoyo a la educación, etc. Para estimar el impacto fiscal, habría que cuantificar dichas intervenciones. Si bien en esta instancia previa al Plan no se tienen cifras detalladas, se puede afirmar que muchas de estas acciones ya están previstas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022–2026 y en las asignaciones plurianuales del mismo, por lo que la ley aprovecharía inversiones ya programadas.

El PND 2022–2026, titulado *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"*, establece como una de sus cinco grandes transformaciones el "Ordenamiento del Territorio alrededor del Agua y Justicia Ambiental", que enfatiza la protección de las cuencas hidrográficas, la gestión sostenible del agua y la biodiversidad, y la acción climática (dnp.gov.co). En este eje, el Gobierno nacional ha asignado recursos significativos: se destinaron $28 billones de pesos para el ordenamiento territorial alrededor del agua y $114,4 billones para la transformación productiva y acción climática (que incluye la transición ecológica, dnp.gov.co). Asimismo, el eje de Seguridad Humana y justicia social (al que se destinaron $743,7 billones) incorpora metas para poblaciones étnicas y rurales, relevantes en la Amazonía (dnp.gov.co).

El presente proyecto de ley se alinea plenamente con esos objetivos del PND: ordenar el territorio amazónico en función de su red hídrica (río y afluentes), garantizar justicia ambiental reconociendo derechos de la naturaleza, y contribuir a la lucha contra el cambio climático mediante la conservación del bosque tropical húmedo.

Es importante resaltar que el PND 2022–2026 contiene un capítulo específico para la Amazonía colombiana, resultado de amplios diálogos regionales. Dentro de este, se contemplan estrategias como: la Creación de políticas, planes y proyectos específicos para la Amazonía, la incorporación de los planes de vida indígenas en el ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la gobernanza ambiental amazónica con participación de pueblos indígenas (incluyendo la posibilidad de una Autoridad Ambiental Indígena), y la lucha contra la deforestación en la región (wwflac.awsassets.panda.org). De hecho, el propio Presidente de la República lanzó la implementación del PND desde la Amazonía (cerros de Mavicure, Guainía), destacando que Colombia debe ofrecer al planeta "unos activos ambientales muy potentes como la belleza de esta selva amazónica, los páramos y las fuentes hídricas" y convertirse en líder de la transformación climática (dnp.gov.co). El espíritu de este proyecto de ley –proteger el río Amazonas como eje de vida– responde

exactamente a esa visión estratégica nacional.

En cuanto a deforestación, el PND fija la meta de reducirla en 30% frente al escenario tendencial proyectado a 2022 (dejusticia.org). Si bien analistas han criticado que esa meta podría ser poco ambiciosa, es claro que la implementación exitosa de la presente ley contribuiría a superarla, dado que proporcionar un marco institucional robusto (Comisión, plan, recursos) permitirá intensificar las acciones para detener la tala ilegal. Así, la ley sería un instrumento coadyuvante para el cumplimiento del PND en su indicador de deforestación e incluso para elevar la ambición en protección forestal.

Por todo lo anterior, no se vislumbra un impacto fiscal adverso o desfinanciado. Por el contrario, el proyecto encuentra respaldo presupuestal en las líneas ya definidas por el PND y en la priorización política de la Amazonía en este cuatrienio. La articulación interinstitucional que propone (vinculando ministerios, entidades territoriales, comunidades y cooperación) permitirá apalancar recursos ya existentes y optimizar su uso.

10.1. Fuentes de financiación y mecanismos de soporte financiero

A continuación, se enumeran las principales fuentes y mecanismos de financiación potenciales para implementar las disposiciones de la ley, integrándolas con lo previsto en el Plan de Desarrollo y la normatividad vigente:

- **Presupuesto General de la Nación (PGN)**

A través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán destinar recursos de inversión ambiental a las actividades del Plan de Protección. El Art. 8° de la ley autoriza estas asignaciones, que podrían incluir: i) partidas para proyectos de restauración ecológica y control de deforestación en Amazonía (actualmente en cabeza de programas como Visión Amazonía de MinAmbiente, financiado con cooperación); ii) partidas para fortalecimiento de Corpoamazonia y otras corporaciones ambientales amazónicas (CDA, Cormacarena) en vigilancia y control; presupuestos de apoyo a los Guardianes del río (p.ej., contratos de apoyo a la gestión para los representantes comunitarios); iv) recursos para la Comisión de Guardianes (logística, estudios técnicos, etc.); v) inversión en infraestructura de saneamiento básico en municipios amazónicos (esto último podría articularse con los programas de agua potable del Ministerio de Vivienda). Cabe indicar que el Presupuesto Bienal de Regalías también constituye una fuente posible, vía asignaciones a proyectos ambientales regionales financiados con regalías.

- **Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 – Plan Plurianual de Inversiones (PPI)**

El PND incluyó una serie de inversiones estratégicas para la Amazonía. Entre ellas, se encuentran: programas de bosques y biodiversidad, de gobernanza forestal, de economías sostenibles (bioeconomía, turismo de naturaleza), y de fortalecimiento de comunidades étnicas. Por ejemplo, el PND contempla la implementación de acuerdos ambientales con pueblos indígenas amazónicos, con acciones como la creación de un Área de Gestión Ambiental Especial Amazónica y la promoción de la autonomía de Entidades Territoriales Indígenas (ETIs) wwflac.awsassets.panda.org), así como la puesta en marcha del Fondo para la Vida con una subcuenta indígena (wwflac.awsassets.panda.org). Muchos de estos recursos pueden alinearse para financiar proyectos del Plan de Protección: v.gr., fondos para pagos por servicios ambientales a indígenas y campesinos que cuiden bosques (lo cual incide en protección del río), recursos para vigías forestales, etc. La lucha contra el cambio climático en el PND también prevé inversiones en mitigación y adaptación basadas en saberes tradicionales (wwflac.awsassets.panda.org), lo que calza con nuestro enfoque de integrar conocimiento ancestral en la gestión del río. Es importante que la Comisión de Guardianes, una vez conformada, inserte sus iniciativas dentro de los instrumentos de planificación y financiación del PND para el periodo restante hasta 2026, aprovechando los $114,4 billones asignados a acción climática y los $138,4 billones a convergencia regional (que incluyen la Amazonía), (dnp.gov.co).

- **Recursos de cooperación internacional**

La Amazonía colombiana ha sido y sigue siendo objeto de significativa cooperación extranjera, dado su valor global. Programas como REM Visión Amazonía (financiado por Noruega, Alemania y Reino Unido) han canalizado millones de dólares para reducir la deforestación mediante incentivos a la conservación y desarrollo local. Adicionalmente, Colombia puede acceder a fondos climáticos multilaterales (Fondo Verde del Clima, GEF) con proyectos orientados a bosques, agua y comunidades indígenas. Al elevar el estatus legal de la Amazonía, Colombia demuestra un compromiso que puede atraer aún más cooperación. De hecho, la implementación del fallo STC-4360 ya ha contado con apoyos técnicos de agencias de la ONU y ONG internacionales; esta ley facilitaría la estructuración de proyectos financiables. En el Art. 8° modificado sugerimos explicitar la posibilidad de usar cooperación y PSA, para animar al Gobierno a gestionarlos activamente. También hay precedentes de alianzas público-privadas en conservación (por ejemplo, empresas que apoyan la reforestación para compensaciones ambientales), que la Comisión podría promover.

- **Mecanismos de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos ecológicos**

La Ley 99 de 1993 y normas recientes (Ley 2169 de 2021 de Acción Climática) permiten al Gobierno establecer PSA, descuentos tributarios, créditos blandos y otros estímulos para actores que contribuyan a la conservación. En la Amazonía, implementar esquemas de PSA por cuidado del bosque y del agua para comunidades indígenas y campesinas sería una forma de financiar la protección del río a nivel micro. El Plan de Protección podría contemplar PSA para guardianes locales de cuencas, financiados con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) o del nuevo Fondo para la Vida. Adicionalmente, se podrían canalizar compensaciones de la industria (por huella hídrica o de carbono) hacia proyectos de restauración del Amazonas. Estos instrumentos no recargan el presupuesto público sino que aprovechan fondos privados y mecanismos de mercado, complementando la inversión estatal.

- **Integración con programas sociales y de desarrollo local**

La lucha contra la deforestación y la degradación amazónica no solo es ambiental sino también social. En tal sentido, muchos recursos sectoriales (de educación, salud, desarrollo rural) que el Estado ya invierte en la Amazonía inciden indirectamente en la protección ambiental. Por ejemplo, mejorar la oferta educativa y oportunidades económicas para jóvenes rurales puede disuadir la vinculación a economías ilegales que causan deforestación. El PND incorpora metas de mejora de servicios públicos para comunidades amazónicas. Si la Comisión de Guardianes articula su plan con esos programas (p. ej., "Amazonia Joven", "Salud para el Amazonas" hipotéticos), podrá aprovechar sinergias de financiamiento cruzado. Igualmente, la Reforma Agraria y de Ordenamiento Territorial planteada por el Gobierno (crear Zonas de Reserva Campesina, reconocimiento de territorios indígenas) cuenta con presupuesto propio pero ayudará a frenar la deforestación si se implementa, lo cual a su vez es objetivo de esta ley. En resumen, convergencia de políticas equivale a convergencia de recursos en el territorio.

En conclusión, el esfuerzo fiscal requerido es manejable y está justificado por los enormes beneficios esperados: preservar la Amazonía evita costos futuros mucho mayores asociados al cambio climático, pérdida de biodiversidad, conflictos sociales y desastres naturales. La rentabilidad social de invertir en la protección del Amazonas es altísima; diversos estudios estiman que cada peso invertido en conservación de bosques genera múltiples pesos en servicios ecosistémicos (regulación hídrica para energía y agricultura, secuestro de CO_2, potencial biotecnológico, etc.). Además, al estar en línea con el PND, las inversiones en la Amazonía están dentro de las prioridades gubernamentales, contando con respaldo político y legal.

Por tanto, desde la perspectiva de esta ponencia, el Proyecto de Ley **no solo es financieramente viable, sino deseable en términos de asignación eficiente de recursos públicos para garantizar la vida y el bienestar a largo plazo**. Se recomienda, eso sí, que en la reglamentación de la ley (de ser aprobada) el Gobierno detalle un plan financiero multianual para su implementación, indicando fuentes específicas, para mantener la claridad y el compromiso en la ejecución.

XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
"Por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al el Río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"	**"Por medio de la ~~del~~ cual se reconoce como sujeto de derechos al el río Amazonas, ~~en la extensión territorial de Colombia,~~ su cuenca hidrográfica y sus afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"**	Se realizan ajustes de técnica legislativa y redacción, eliminando errores gramaticales y reiteraciones relacionadas con el ámbito territorial de aplicación de la iniciativa, sin modificar su alcance material.
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como sujeto de derechos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, y establecer el marco institucional y participativo necesario para garantizar su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible.	**Sin modificaciones**	
ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Reconózcase como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, así como a su cuenca hidrográfica y afluentes ubicados dentro de la jurisdicción nacional, para su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, a cargo del Estado,	**Sin modificaciones**	

con la participación efectiva de los pueblos indígenas, las comunidades negras y afrocolombianas y las comunidades campesinas y de colonos que habitan la cuenca, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental. **Parágrafo 1°**. Para efectos del reconocimiento conferido en la presente ley, la expresión "su cuenca y afluentes en Colombia" comprende el área hidrográfica del Amazonas en el territorio colombiano, según la zonificación hidrográfica oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), con todos sus cuerpos de agua, aunque su confluencia con el río Amazonas ocurra fuera del país. Incluye las zonas hidrográficas de los ríos Guainía, Vaupés, Apaporis, Caquetá, Yarí, Caguán, Putumayo y Napo, los drenajes directos del río Amazonas y sus respectivos tributarios, así como lagos, lagunas, humedales y demás ecosistemas acuáticos asociados. **Parágrafo 2°.** El reconocimiento de que trata este artículo no sustituye las competencias de las autoridades ambientales, territoriales y sectoriales, que las ejercerán en armonía con los derechos reconocidos en la presente ley, ni altera el régimen legal de las aguas, los cauces y los demás bienes de la cuenca.		
ARTÍCULO 3°. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales	**ARTÍCULO 3°. Representantes legales.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales	Se modifica el artículo con el propósito de precisar el número, composición y se realizan ajustes de redacción y técnica legislativa.

del río, garantizando rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley. La representación estará integrada de la siguiente manera: 1. Un (a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenda del Río Amazonas. 2. Un (a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona d influencia del Río Amazonas. 3. Un (a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica. 4. Un (a) representante del Gobierno Nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. 5. Un (A) representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico. 6. Un(a) representante de las organizaciones científicas y académicas. **Parágrafo 1.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años. **Parágrafo 2.** El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del Río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El reglamento apara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas	del río, garantizando rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley. La representación estará integrada de la siguiente manera: 1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenda del Río Amazonas. 2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona d influencia del Río Amazonas. 3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica. 4. Un(a) representante del Gobierno Nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. 5. Un**(a)** ~~(A)~~ representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico. ~~6. Un(a) representante de las organizaciones científicas y académicas.~~ **Parágrafo 1.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años. **Parágrafo 2.** El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del Río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El reglamento apara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas	

deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.	deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.	
ARTÍCULO 4°. Comisión de Guardianes del Río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Amazonas en Colombia: 1. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a). 3. El (la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a). 4. El (la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a). 6. Los (las) Directores (as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía - CORPOAMAZONIA - y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), o sus delegados(as). 7. El (la) Gobernador(a) del Departamento del Amazonas o su delegado(a). 8. Los (las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca	**Sin modificaciones**	

del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as). 9. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas. 10. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas. 11. Un(a) representante de las comunidades de colonos. 12. Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas. 13. Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI. 14. Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública). 15. Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas. 16. Un(a) representante del Defensor del Pueblo o su delegado(a). La Comisión de Guardianes del Río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).		

Parágrafo 1°. La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Amazonas hasta por dos (2) años. **Parágrafo 2°.** Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.		
ARTÍCULO 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Amazonas, con el apoyo de su equipo asesor técnico y científico, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – sinci, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible competentes y las entidades territoriales involucradas, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente. El Plan de Protección se elaborará en un	**ARTÍCULO 5°. Plan de Pprotección.** La Comisión de Guardianes del Río Amazonas, con el apoyo de su equipo asesor técnico y científico, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenta y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – **SINCHI** ~~sinci~~, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible competentes y las entidades territoriales involucradas, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente. El Plan de Protección se elaborará en un	Se realizan ajustes de redacción y técnica legislativa.
instrumentos del sector de agua potable y saneamiento básico; b. la gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados; c. la adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales; d. la restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y e. la promoción de la educación ambiental biocultural. Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales. El Plan se articulará con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los planes de manejo de las áreas protegidas, los planes de vida de los pueblos indígenas y las acciones adoptadas en cumplimiento de la Sentencia STC4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, e incorporará sus contenidos pertinentes. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el maro del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.	sector de agua potable y saneamiento básico; b. **L**la gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados; c. **L**la adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales; d. **L**la restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y e. **L**la promoción de la educación ambiental biocultural. Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales. El Plan se articulará con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los planes de manejo de las áreas protegidas, los planes de vida de los pueblos indígenas y las acciones adoptadas en cumplimiento de la Sentencia STC4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, e incorporará sus contenidos pertinentes. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el **marco** ~~maro~~ del **P**plan de **P**protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.	
ARTÍCULO 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de Guardianes del río	**Sin modificaciones**	

término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas y de colonos que habitan en la cuenca. El Plan será adoptado mediante resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una vigencia de diez (10) años, fijará metas de corto, mediano y largo plazo y se revisará por lo menos cada cinco (5) años. La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del Río Amazonas su cuenda y afluentes en Colombia se financiará con los recursos que, en el marco de sus competencias y conforme a la autorización de asignaciones presupuestales de la presente ley, apropien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos y municipios con territorio en la cuenca y las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible con jurisdicción en ella, así como con recursos de cooperación internacional y de las demás fuentes previstas en la ley. El Plan deberá incluir la línea base, los indicadores de seguimiento y evaluación que permitan medir su eficacia, las entidades responsables de cada acción de acuerdo con sus funciones legales, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas. El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a: a. la mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales; en coordinación con los	término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas y de colonos que habitan en la cuenca. El Plan será adoptado mediante resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una vigencia de diez (10) años, fijará metas de corto, mediano y largo plazo y se revisará por lo menos cada cinco (5) años. La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del Río Amazonas su cuenda y afluentes en Colombia se financiará con los recursos que, en el marco de sus competencias y conforme a la autorización de asignaciones presupuestales de la presente ley, apropien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos y municipios con territorio en la cuenca y las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible con jurisdicción en ella, así como con recursos de cooperación internacional y de las demás fuentes previstas en la ley. El Plan deberá incluir la línea base, los indicadores de seguimiento y evaluación que permitan medir su eficacia, las entidades responsables de cada acción de acuerdo con sus funciones legales, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas. El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a: a. **L**la mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales; en coordinación con los instrumentos del	
Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones. La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Parágrafo.** La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo que la ley o su reglamento interno disponga otra cosa.		
ARTÍCULO 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán acompañamiento permanente a la implementación de la presente ley y velarán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, por el cumplimiento de los derechos reconocidos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia. **Parágrafo**. Los informes elaborados por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se considerarán insumo obligatorio para la actualización del Plan de Protección y deberán publicarse en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando su acceso público.	**Sin modificaciones**	
ARTÍCULO 8°. Consulta previa. Las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) que habitan la zona de influencia del río Amazonas en territorio colombiano, deberán ser consultadas de manera previa, libre e informada respecto de la implementación de la presente ley, así como frente a las medidas administrativas adoptadas por la Comisión de Guardianes del río Amazonas, cuando dichas decisiones afecten directamente sus formas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual,	**Sin modificaciones**	

social o económica.		
ARTÍCULO 9°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o quien haga sus veces), al Departamento del Amazonas, a los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. Las asignaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley podrán provenir de las partidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y en el Presupuesto General de la Nación, especialmente aquellas orientadas a la protección de la Amazonía, la transición ecológica, la lucha contra la deforestación y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental. Así mismo, se podrán gestionar recursos de cooperación internacional y de mecanismos de Pago por Servicios Ambientales u otros incentivos verdes, de conformidad con la normatividad vigente.	**Sin modificaciones**	
ARTÍCULO NUEVO. Consideración de los derechos del río en las decisiones públicas. Las autoridades que otorguen modifiquen o renueven licencias ambientales, permisos, concesiones de aguas o autorizaciones para proyectos, obras o actividades en la cuenca, o que adopten o me ajusten instrumentos de ordenamiento y planificación que la afecten, deberán tener en cuenta los derechos reconocidos en la presente ley y el Plan de protección, y dejarán constancia en el acto correspondiente de la forma en que lo hicieron. Una vez adoptado el Plan de protección, las autoridades ambientales y las	**ARTÍCULO 10° ~~NUEVO~~. Consideración de los derechos del río en las decisiones públicas.** Las autoridades que otorguen modifiquen o renueven licencias ambientales, permisos, concesiones de aguas o autorizaciones para proyectos, obras o actividades en la cuenca, o que adopten o me ajusten instrumentos de ordenamiento y planificación que la afecten, deberán tener en cuenta los derechos reconocidos en la presente ley y el Plan de protección, y dejarán constancia en el acto correspondiente de la forma en que lo hicieron. Una vez adoptado el Plan de	Se realizan ajustes de redacción, numeración y técnica legislativa.

entidades territoriales lo tendrán en cuenta en la formulación, revisión o ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, de los planes de ordenamiento territorial y de los demás instrumentos de planificación a su cargo.	**P**protección, las autoridades ambientales y las entidades territoriales lo tendrán en cuenta en la formulación, revisión o ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, de los planes de ordenamiento territorial y de los demás instrumentos de planificación a su cargo.	
ARTÍCULO 10°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 11~~0~~°. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo como consecuencia de la asignación del número 10° al artículo nuevo incorporado durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes, sin modificar su contenido normativo.

XII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 321 de 2026 Senado – 095 de 2025 Cámara,** ***"Por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al el Río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"***, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que acompaña el presente informe de ponencia.

De los honorables congresistas,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Ponente única
Senadora de la República
Partido Liberal

XIII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 321 DE 2026 SENADO – 095 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO SUJETO DE DERECHOS AL RÍO AMAZONAS, SU CUENCA HIDROGRÁFICA Y SUS AFLUENTES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como sujeto de derechos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, y establecer el marco institucional y participativo necesario para garantizar su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Reconózcase como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, así como a su cuenca hidrográfica y afluentes ubicados dentro de la jurisdicción nacional, para su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, a cargo del Estado, con la participación efectiva de los pueblos indígenas, las comunidades negras y afrocolombianas y las comunidades campesinas y de colonos que habitan la cuenca, con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental.

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento conferido en la presente ley, la expresión "su cuenca y afluentes en Colombia" comprende el área hidrográfica del Amazonas en el territorio colombiano, según la zonificación hidrográfica oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), con todos sus cuerpos de agua, aunque su confluencia con el rio Amazonas ocurra fuera del país. Incluye las zonas hidrográficas de los ríos Guainía, Vaupés, Apaporis, Caquetá, Yarí, Caguán, Putumayo y Napo, los drenajes directos del río Amazonas y sus respectivos tributarios, así como lagos, lagunas, humedales y demás ecosistemas acuáticos asociados**.**

Parágrafo 2°. El reconocimiento de que trata este artículo no sustituye las competencias de las autoridades ambientales, territoriales y sectoriales, que las ejercerán en armonía con los derechos reconocidos en la presente ley, ni altera el régimen legal de las aguas, los cauces y los demás bienes de la cuenca.

ARTÍCULO 3°. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

La representación estará integrada de la siguiente manera:

1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenda del Río Amazonas.
2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona d influencia del Río Amazonas.
3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica.
4. Un(a) representante del Gobierno Nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
5. Un(a) representante de las organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico.

Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años.

Parágrafo 2. El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del Río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El reglamento para la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.

ARTÍCULO 4°. Comisión de Guardianes del Río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión

de Guardianes del Río Amazonas en Colombia:

1. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El (la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).
4. El (la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).
6. Los (las) Directores (as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía - CORPOAMAZONIA - y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), o sus delegados(as).
7. El (la) Gobernador(a) del Departamento del Amazonas o su delegado(a).
8. Los (las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as).
9. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas.
10. Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas.
11. Un(a) representante de las comunidades de colonos.
12. Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas.
13. Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI.
14. Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública).
15. Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas.
16. Un(a) representante del Defensor del Pueblo o su delegado(a).

La Comisión de Guardianes del Río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).

Parágrafo 1°. La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Amazonas hasta por dos (2) años.

Parágrafo 2°. Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 5°. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Amazonas, con el apoyo de su equipo asesor técnico y científico, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible competentes y las entidades territoriales involucradas, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas y de colonos que habitan en la cuenca. El Plan será adoptado mediante resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una vigencia de diez (10) años, fijará metas de corto, mediano y largo plazo y se revisará por lo menos cada cinco (5) años.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del Río Amazonas su cuenda y afluentes en Colombia se financiará con los recursos que, en el marco de sus competencias y conforme a la autorización de asignaciones presupuestales de la presente ley, apropien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos y municipios con territorio en la cuenca y las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible con jurisdicción en ella, así como con recursos de cooperación internacional y de las demás fuentes previstas en la ley.

El Plan deberá incluir la línea base, los indicadores de seguimiento y evaluación que permitan medir su eficacia, las entidades responsables de cada acción de acuerdo con sus funciones legales, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas.

El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a:

a. La mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales; en coordinación con los instrumentos del sector de agua potable y saneamiento básico;
b. La gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados;
c. La adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales;
d. La restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y
e. La promoción de la educación ambiental biocultural.

Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

El Plan se articulará con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los planes de manejo de las áreas protegidas, los planes de vida de los pueblos indígenas y las acciones adoptadas en cumplimiento de la Sentencia STC4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, e incorporará sus contenidos pertinentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del Plan de Protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.

ARTÍCULO 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.

La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo que la ley o su reglamento interno disponga otra cosa.

ARTÍCULO 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán acompañamiento permanente a la implementación de la presente ley y velarán, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, por el cumplimiento de los derechos reconocidos al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia.

Parágrafo. Los informes elaborados por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se considerarán insumo obligatorio para la actualización del Plan de Protección y deberán publicarse en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizando su acceso público.

ARTÍCULO 8°. Consulta previa. Las comunidades étnicas (pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes) que habitan la zona de influencia del río Amazonas en territorio colombiano, deberán ser consultadas de manera previa, libre e informada respecto de la implementación de la presente ley, así como frente a las medidas administrativas adoptadas por la Comisión de Guardianes del río Amazonas, cuando dichas decisiones afecten directamente sus formas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social o económica.

ARTÍCULO 9°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (o quien haga sus veces), al Departamento del Amazonas, a los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

Las asignaciones presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley podrán provenir de las partidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y en el Presupuesto General de la Nación, especialmente aquellas orientadas a la protección de la Amazonía, la transición ecológica, la lucha contra la deforestación y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental.

Así mismo, se podrán gestionar recursos de cooperación internacional y de mecanismos de Pago por Servicios Ambientales u otros incentivos verdes, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 10°. Consideración de los derechos del río en las decisiones públicas.

Las autoridades que otorguen modifiquen o renueven licencias ambientales, permisos, concesiones de aguas o autorizaciones para proyectos, obras o actividades en la cuenca, o que adopten o me ajusten instrumentos de ordenamiento y planificación que la afecten, deberán tener en cuenta los derechos reconocidos en la presente ley y el Plan de protección, y dejarán constancia en el acto correspondiente de la forma en que lo hicieron.

Una vez adoptado el Plan de Protección, las autoridades ambientales y las entidades territoriales lo tendrán en cuenta en la formulación, revisión o ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, de los planes de ordenamiento territorial y de los demás instrumentos de planificación a su cargo.

ARTÍCULO 11°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Ponente única
Senadora de la República
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2026

Señores Doctores
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
PRESIDENTE
DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ
SECRETARIO
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para PRIMER DEBATE en Senado Proyecto de Ley No.199 de 2026 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señor Presidente y Secretario:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CQU-CS-0811-2026, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para PRIMER DEBATE en Senado Proyecto de Ley No.199 de 2026 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones",

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO PROYECTO DE LEY NO.199 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL SECTOR ARROCERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1.- TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de origen parlamentaria, y de autoría del Honorable Senador JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, fue radicada en la Secretaría del Senado de la República el día el 21 de agosto de 2026 y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* No. 1248 del 10 de septiembre de 2026.

El día 27 de octubre de 2026, mediante oficio CQU-CS-0811-2026 de la Secretaría General de la Comisión Quinta del Senado, se me designa como ponente.

2.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa consta de 10 artículos y su propósito principal es la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), como un mecanismo diseñado para promover la estabilidad en el mercado arrocero. Este fondo permitirá regular las fluctuaciones de los precios del arroz, asegurando condiciones más equitativas para los productores y brindando mayor previsibilidad en la comercialización del producto. La estabilidad de los precios es un factor clave para garantizar la sostenibilidad del sector y reducir la incertidumbre económica que enfrentan quienes dependen de esta actividad.

La iniciativa responde a una realidad que se ha presentado de manera recurrente en esta actividad productiva. Los períodos de sobreoferta, la disminución de los precios pagados al productor, el incremento de los costos de producción, la acumulación de inventarios y las dificultades de comercialización pueden afectar de manera considerable la rentabilidad del cultivo y generar incertidumbre para quienes dependen económicamente de esta actividad, especialmente los pequeños y medianos productores.

La estabilidad del ingreso constituye, por ello, un elemento determinante para la sostenibilidad del sector. Un productor que desconoce si el precio que recibirá por su cosecha permitirá siquiera recuperar sus costos enfrenta dificultades para planificar nuevas siembras, acceder a financiación, realizar inversiones o mantener su actividad productiva. El FESA busca reducir esa incertidumbre mediante mecanismos previamente establecidos que permitan responder cuando las condiciones del mercado generen afectaciones extraordinarias sobre el ingreso de los productores.

El Fondo no pretende fijar de manera permanente el precio del arroz ni sustituir el funcionamiento normal del mercado. Su propósito es contar con instrumentos que permitan mitigar los efectos de su volatilidad, a través de mecanismos de compensación y estabilización, incentivos temporales a la comercialización y almacenamiento, operaciones de cobertura y otras herramientas previstas en la legislación agropecuaria.

Para ello, las decisiones del Fondo deberán apoyarse en criterios técnicos y verificables. La determinación de precios o franjas de referencia deberá considerar variables como los costos eficientes de producción, los precios nacionales e internacionales, la oferta y la demanda, los inventarios disponibles, los volúmenes de importación y las demás circunstancias que tengan incidencia efectiva sobre el precio recibido por el productor.

La iniciativa busca también superar una lógica exclusivamente reactiva. El problema del sector arrocero no puede atenderse únicamente mediante ayudas que aparecen cuando la caída de precios ya ha producido sus efectos. Por esta razón, el proyecto contempla instrumentos complementarios de reconversión, diversificación o sustitución productiva voluntaria cuando existan condiciones persistentes de sobreoferta, pérdida de competitividad o inviabilidad económica que hagan necesario ofrecer alternativas a los propios productores.

Otro elemento esencial del proyecto es procurar que el Fondo disponga de fuentes de financiación que permitan su funcionamiento efectivo. En tal sentido, se propone articular el FESA con los instrumentos establecidos en la Ley 101 de 1993 y con los recursos generados por el propio subsector, particularmente aquellos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocero, sin incrementar la tarifa que actualmente pagan los productores. De esta manera, una parte de los recursos del sector podrá utilizarse para afrontar sus propios períodos de inestabilidad, conservando su destinación en beneficio del subsector que los genera.

En consecuencia, el objeto del proyecto no se limita a la creación formal de un nuevo Fondo. Lo que se propone es establecer una herramienta permanente de estabilización para el sector arrocero colombiano, articulada con la institucionalidad agropecuaria existente y preparada para actuar cuando las condiciones del mercado lo requieran. Con ello se busca avanzar de respuestas coyunturales frente a cada crisis hacia un mecanismo estructural que contribuya a proteger el ingreso de los productores, reducir la incertidumbre económica, fortalecer la competitividad del sector y preservar una actividad de especial importancia para la producción nacional de alimentos y la seguridad alimentaria del país.

3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Conforme lo dispuesto en el texto radicado por el autor del proyecto de ley, existen varios antecedentes legislativos relacionados con la regulación y estabilización del sector arrocero en Colombia, "es preciso señalar que a lo largo de los años, el Congreso de la República ha estudiado diversas iniciativas orientadas a fortalecer la producción, comercialización y protección de los productores agrícolas, en especial aquellos dedicados al cultivo de arroz. En este contexto, es fundamental revisar las iniciativas previas que han buscado atender los desafíos del sector, con el fin de comprender la necesidad y justificación del presente proyecto de ley.

Proyecto de Ley 74 de 2012 Senado *"Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones."* - Garantías para el sector arrocero

Esta iniciativa fue presentada por la entonces Senadora Maritza Martínez Aristizábal el 8 de agosto de 2012 y, según se evidencia del texto publicado en la gaceta N° 505 de 2012, buscó mejorar la competitividad del sector arrocero, regulando la alta concentración de la demanda, eliminando las distorsiones del mercado y brindando instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón productor armonizado con toda la cadena.

El Proyecto de Ley culminó su trámite en el Congreso de la República al ser retirado por su autora el 19 de noviembre de 2012.

- **Proyecto de Ley 220 de 2012 Senado *"Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones."***

En línea con la iniciativa anterior, la Senadora Maritza Martínez Aristizábal radicó el 4 de diciembre de 2012 Proyecto de Ley en beneficio del sector arrocero que, tal como se indica en la gaceta 889 de 2012, pretendió establecer principios para una equidad económica en la comercialización, la creación del Fondo de Competitividad del Arroz, estableciendo objetivos, recursos, administración, funcionamiento y el Comité Directivo del Fondo, al igual que instaurar la obligación de informar sobre prácticas restrictivas de la libre competencia, entre otros aspectos. Finalmente, el Proyecto de Ley fue archivado.

- **Proyecto de Ley 476 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios del arroz y se dictan otras disposiciones"***

El Proyecto de Ley fue presentado por los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido, Flora Perdomo Andrade, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa el 7 de junio de 2022 y, según se observa de la lectura de la gaceta N° 721 de 2022, el objetivo de la iniciativa fue la creación del Fondo de Estabilización de precios Arroz en pro de contar con mecanismos necesarios para ayudar en la estabilización del ingreso de los productores de arroz. Finalmente, la iniciativa fue archivada.

- **Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones", iniciativa mediante la cual propuse la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).**

El proyecto fue presentado por el Honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez el 17 de marzo de 2025, también autor de la presente iniciativa.

A diferencia de los antecedentes anteriores, esta iniciativa buscó configurar un instrumento de mayor alcance, que no se limitara exclusivamente a atender la caída de los precios, sino que permitiera promover la estabilidad del mercado arrocero, fomentar la productividad, mitigar los efectos de la volatilidad del mercado y establecer mecanismos de apoyo que contribuyeran a garantizar condiciones más sostenibles para los productores. La ponencia para cuarto debate describió precisamente al FESA como un mecanismo dirigido a regular las fluctuaciones de los precios y brindar mayor previsibilidad a los productores en la comercialización del arroz.

Esta iniciativa logró avanzar significativamente en el Congreso de la República, pues superó tres de los cuatro debates reglamentarios requeridos para convertirse en ley de la República. Luego de surtir satisfactoriamente los dos debates correspondientes en el Senado, el proyecto continuó su trámite en la Cámara de Representantes y fue aprobado el 2 de junio de 2026 por la Comisión Quinta Constitucional Permanente, correspondiente al tercer debate.

La ponencia positiva para este último debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 673 del 9 de junio de 2026, bajo el título de informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara.

Los antecedentes señalados permiten evidenciar una evolución progresiva de las iniciativas legislativas relacionadas con la protección del sector arrocero. Las propuestas presentadas en el año 2012 estuvieron orientadas principalmente hacia la competitividad, la equidad dentro de la cadena y la corrección de distorsiones del mercado; posteriormente, la iniciativa del año 2022 avanzó hacia la creación específica de un Fondo de Estabilización de Precios del Arroz; y, finalmente, la iniciativa que presenté en el año 2025 recogió estas experiencias y propuso un instrumento de estabilización de mayor alcance para el sector arrocero.

En consecuencia, la necesidad de contar con un mecanismo permanente de estabilización para el sector arrocero colombiano no es nueva ni responde exclusivamente a una situación coyuntural. Durante más de una década el Congreso de la República ha conocido diferentes iniciativas que, aunque con enfoques y alcances distintos, coinciden en la necesidad de proteger el ingreso de los productores, enfrentar las fluctuaciones del mercado y fortalecer la sostenibilidad y competitividad de esta actividad agrícola.

4.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En un debate de control político que tuvimos oportunidad de llevar a cabo en la Comisión Quinta del Senado en el mes de abril de 2025, así como un debate llevado a cabo en esta misma comisión en septiembre de 2026, con ocasión de la grave crisis por la que atraviesa el sector arrocero en Colombia, pudimos evidenciar como tanto en el año 202, como en lo corrido de 2026, el sector arrocero colombiano enfrenta una aguda crisis, que viene agudizándose, resultado de una combinación de factores económicos, estructurales y comerciales que han puesto en jaque el ingreso vital de cerca 500.000 familias arroceras, y la seguridad alimentaria y el deterioro comercial del país producto de los cierres, como expresiones legítimas del sector.

Uno de los principales detonantes de la crisis ha sido la drástica disminución en los precios del arroz paddy verde. En 2022 y 2023, la carga de 125 kilogramos se comercializaba a $230.000, pero para enero de 2025, este valor descendió a $185.000, lo que representa una reducción del 30%. Esta caída ha generado pérdidas significativas para los agricultores, en razón de que, conforme a información recopilada por FEDEARROZ, los costos de producción por hectárea para el 2024 se aproximan a $9'500.000, los cuales han aumentado para el 2025 hasta $11'000.000 por hectárea, mientras los ingresos por venta escasamente llegan a $9'000.000 de pesos.

Costos por hectárea de arroz

FONDO NACIONAL DEL ARROZ

COSTOS POR HECTÁREA DE ARROZ, SISTEMA RIEGO, NACIONAL, I SEMESTRE

RUBRO	2023	2024	2025
ASISTENCIA TÉCNICA	63.336	70.649	
ARRIENDO	1.465.570	1.602.855	
PREPARACIÓN Y SIEMBRA	1.376.009	1.538.872	
RIEGO	626.472	714.454	
FERTILIZACIÓN	2.603.997	1.916.719	
PROTECCIÓN AL CULTIVO	1.480.857	1.579.314	
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	777.007	847.232	
OTROS	935.190	1.167.932	
TOTAL	9.328.440	9.438.036	

FUENTE: Seccionales de Fedearroz

Es decir, un ingreso de $2'000.000 por debajo de los costos de producción necesarios para la cosecha de una hectárea, lo que sitúa en una condición de vulnerabilidad y riesgo para los productores de arroz del país.

La situación se ha visto agravada por una sobreoferta del grano. En 2024, se sembraron 631.000 hectáreas de arroz, superando la demanda interna y generando excedentes que han presionado aún más los precios a la baja. La falta de competitividad para exportar estos excedentes ha llevado a una acumulación de inventarios, incrementando en un 30% los niveles respecto al año anterior. Además, la eliminación de mecanismos como el incentivo al almacenamiento, establecido mediante "Resolución 232 de 2023" para el segundo semestre del 2023, que anteriormente permitía regular la oferta y estabilizar los precios, dejó al sector vulnerable a las fluctuaciones del mercado. Sin estos mecanismos, los productores carecen de herramientas para mitigar la volatilidad de los precios, agravando la crisis actual.

A lo cual se suma, la competencia desleal derivada del contrabando y las importaciones facilitadas por tratados de libre comercio (TLC), que han afectado negativamente al mercado interno. Los productores locales se enfrentan a precios más bajos de productos extranjeros, dificultando la comercialización de la producción nacional. Los Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y su participación en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), junto a países como Perú y Ecuador, han tenido impactos significativos en diversos sectores económicos, incluyendo el sector arrocero.

La situación actual

Los arroceros colombianos volvieron a paro nacional el 14 de julio de 2025 y en el 2026 por la crisis que golpea al sector: precios de ruina, importaciones, contrabando, incumplimientos oficiales y riesgo para el empleo rural.

El paro nacional arrocero es apenas el síntoma de un problema más complejo. Desde diciembre de 2024, los agricultores denuncian que producen a pérdida y que el mercado está manipulado por un reducido grupo de compradores.

En el año 2026, se han desarrollado varias mesas de los arroceros con el Ministerio de Agricultura, como consecuencia del aumento de los costos de producción y las pérdidas de los productores.

El área sembrada de arroz cayó 22,3 % en el primer semestre de 2026, según el DANE, respecto del año 2025. Así, el DANE registró 324.554 hectáreas sembradas de arroz en el primer semestre de 2026, 22,3 % menos que un año antes El área sembrada de arroz mecanizado en Colombia fue de 324.554 hectáreas en el primer semestre de 2026, frente a 417.556 del mismo periodo de 2025, una caída de 22,3 %, según la Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Así mismo, se informó el 15 de noviembre que el consumo por persona también bajó, de 45 kilos anuales en 2024 a cerca de 42 en 2025.

La caída ocurre mientras crecen las importaciones. Según cifras de Fedearroz, la federación que agrupa a los productores, las compras externas de arroz blanco pasaron de 87.778 en 2025 a 119.234 en 2026 toneladas, un aumento de 35,8 %.

Casanare sembró 177.780 hectáreas, 18 % menos que las 216.847 de 2025, según el DANE citado por En nuestro campo. Aun así, su participación nacional subió de 51,9 % a 54,8 %. La producción total de arroz paddy verde bajó 12,3 %, de 998.837 a 876.400 toneladas.

Norte de Santander fue la excepción: aumentó su producción 22 % gracias a un rendimiento de 5,37 toneladas por hectárea, 30,1 % más que en 2025.

Si bien el Gobierno y Fedearroz alcanzaron un acuerdo preliminar durante un paro de productores que cumplía seis días, el Ministerio de Agricultura anunció que expedirá un acto administrativo para fijar un precio mínimo de referencia para el arroz blanco.

Los productores sostienen que pierden hasta 2,8 millones de pesos colombianos por hectárea cosechada en el año 2026.

El Ministerio anunció una mesa para reperfilar deudas por 471.000 millones de pesos colombianos. Aún no define el incentivo al almacenamiento ni fecha para el Consejo Nacional del Arroz, y Fedearroz atribuye la caída a los bajos precios y al fenómeno de El Niño.

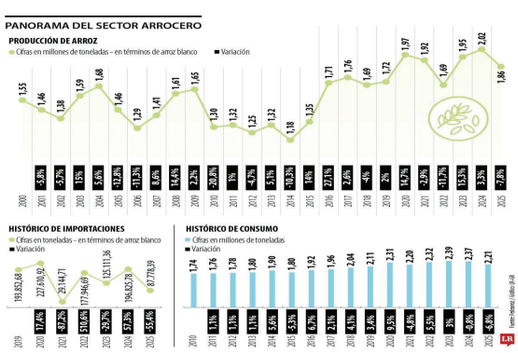

Contrabando pesó 11,83% en consumo nacional de arroz blanco en 2025.

El Ministerio de Agricultura y Fedearroz sobre la competitividad del sector y la rentabilidad del cultivo, más de 16.000 productores siguen en vilo y exigen medidas para resolver una crisis que ya completa más de tres años.

No solo se trata de una caída acumulada de 30% en el precio de compra del paddy verde desde 2023 o de las amenazas que trae el fenómeno de El Niño para los próximos meses, sino también del peso que genera el arroz que llega desde otros países.

Según cifras de *Fedearroz*, solo en 2025, el contrabando puso más de 262.221 toneladas de este cereal en el mercado.

Teniendo en cuenta que el año pasado los colombianos compraron 2,21 millones de toneladas de arroz blanco, la producción nacional fue de 1,86 millones y se importaron poco más de 87.778 toneladas, se evidencia que el contrabando representó 11,83% del consumo total y triplicó las compras externas.

En este momento, la amenaza de contrabando viene principalmente desde Ecuador". Ante esto, señaló que el gremio ha solicitado autorizar las importaciones desde ese país únicamente por vía marítima, debido a que las terrestres son más difíciles de controlar.

Precios impuestos por el duopolio molinero ahogan a los productores

El mercado está controlado en un 85 % por dos grupos: Organización Roa Florhuila y Grupo Diana. Esta concentración les permite fijar precios de compra muy por debajo de los costos de producción.

Entre diciembre de 2024 y febrero de 2025, el precio de la carga de 125 kilos cayó cerca de un 20 %. En el centro del país pasó de $235.000 a $185.000, y en los llanos orientales de $210.000 a $175.000. En julio de 2025 la carga se paga entre $170.000 y $185.000, mientras producirla cuesta alrededor de $230.000. La diferencia genera pérdidas superiores a dos millones de pesos por hectárea sembrada.

Así, el precio que reciben los cultivadores de arroz es insostenible y mientras les pagan cada vez menos, el arroz al consumidor no baja y cuando lo hace, es porque venden arroz partido en grandes superficies, según el portavoz de Dignidad Agropecuaria.

Contrabando creciente, especialmente desde Ecuador

El contrabando, según los productores, es otro elemento que presiona los precios a la baja. No existen cifras oficiales, pero el cálculo indirecto con base en inventarios y consumo es elocuente.

El consumo anual per cápita es de 46 kg según el DANE, mientras que el duopolio molinero reporta 39 kg. Además, el seguimiento a los inventarios muestra 11 kg menos por habitante respecto al consumo esperado. Con este nivel de inventarios, el precio no debería caer. La única explicación plausible, sostienen los arroceros, es la entrada de arroz ilegal que ingresa principalmente por la frontera con Ecuador en plena época de cosecha nacional.

Importaciones innecesarias presionan el mercado interno

La producción nacional alcanza para abastecer la demanda interna, pero las importaciones no se detienen. En 2024 ingresaron 282.017 toneladas de arroz p*addy* y 196.825 toneladas de arroz blanco, lo que representó un aumento del 58 % y 56 % frente a 2023.

Aunque entre enero y abril de 2025 las importaciones desde Estados Unidos y Perú cayeron más del 90 %, las provenientes de Ecuador subieron un 23 %. Los productores sostienen que la gran molinería aprovecha los tratados de libre comercio para traer arroz barato, represar inventarios y así forzar la baja de los precios internos.

Incumplimiento de acuerdos oficiales

En marzo de 2025, el gobierno y los arroceros firmaron un acta de compromisos con las siguientes decisiones:

Ajustar el programa FAIA Arroz para compensar a pequeños y medianos productores afectados por la caída de precios.

- Adicionar recursos al FONSA Arroz para compra de cartera y alivio de deudas.
- Crear un espacio de seguimiento para garantizar un precio justo en la cosecha de mitad de año.

Empleo rural y seguridad alimentaria en riesgo

El cultivo de arroz es vital para el empleo rural y la soberanía alimentaria. En 2024, la producción mecanizada nacional fue de 3,5 millones de toneladas, con un rendimiento promedio de 5,6 tonelada por hectárea (t/ha), de acuerdo con la Encuesta Nacional de Arroz Mecanizado (ENAM). Departamentos como Tolima y Huila superaron las 7 t/ha, lo que demuestra la capacidad de autoabastecimiento del país.

El contexto internacional también presiona

La crisis colombiana coincide con una caída generalizada de los precios internacionales del arroz. El grano tailandés, que sirve de referencia mundial, ronda los 400 dólares por tonelada, muy por debajo de los picos de 2023. Esta baja se explica por cosechas abundantes en Asia y por la decisión de India —responsable del 40 % del mercado mundial— de levantar restricciones a sus exportaciones.

Según la economista de la FAO Shirley Mustafa, esta tendencia puede desincentivar la siembra en varios países, lo que a mediano plazo reduciría la oferta y provocaría nuevas oscilaciones de precios. En Colombia, esta caída externa agrava el panorama, pues el duopolio molinero aprovecha los precios bajos en el mercado internacional para justificar las importaciones, incluso cuando la producción nacional cubre toda la demanda.

Se estima que tan solo en el 2024, importamos de Estados Unidos 279.021 toneladas de Paddy Seco,y 195.000 de Arroz Blanco, de acuerdo a información recopilada por FEDEARROZ. Esta situación generó y sigue generando malestar entre los agricultores, quienes sienten que las políticas comerciales no protegen adecuadamente sus intereses.

El arroz es el tercer cultivo con mayor área sembrada en Colombia, después del café y el maíz, lo anterior se evidencia al observar la clasificación que realiza Fedearroz de los departamentos definidos como zona arrocera, toda vez que de los 32 departamentos que integran nuestro país, 23 de ellos son productores del cereal:

- Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre.
- Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca.
- Costa Norte: Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó en Antioquia.
- Llanos: Arauca, Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno en Cundinamarca.
- Santanderes: Norte de Santander y Santander.

En concordancia con lo anterior, este cultivo está presente en 211 municipios de 23 departamentos, siendo los Llanos Orientales responsables del 45% de la producción anual.[1] Según datos del Quinto Censo Nacional Arrocero (5° CNA 2023) realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), el área sembrada de arroz mecanizado alcanzó las 589.848 hectáreas en 2023, lo que representa un incremento del 3,3% en comparación con el censo anterior de 2016.[2] Según Fedearroz, el cultivo de arroz ha presentado un aumento progresivo desde 2018 a 2024, contando para este último año con un total de 631.071 hectáreas de arroz mecanizado y para el año 2025 con una baja sensible a 563.970 hectáreas.

ÁREA SEMBRADA DE ARROZ MECANIZADO (HECTÁREAS) SEGÚN ZONA ARROCERA, TOTAL AÑO

AÑO	BAJO CAUCA	CENTRO	COSTA NORTE	LLANOS	SANTANDERES	TOTAL NACIONAL
2025	59.989	131.619	12.338	321.228	38.796	563.970
2024	76.264	143.852	24.911	344.281	41.762	631.071
2023	65.787	144.059	23.199	316.064	40.744	589.853
2022	63.691	128.101	20.469	283.885	38.769	534.915
2021	81.167	127.573	20.419	279.576	35.901	544.635
2020	95.038	153.610	26.832	280.234	40.700	596.415
2019	87.053	136.429	23.056	253.112	39.903	539.553

Fuente: FEDEARROZ[3]

Además, el sector arrocero genera aproximadamente 400.000 empleos directos e indirectos, constituyendo hasta el 80% del ingreso de numerosas familias en las zonas rurales.

Contexto en el año 2026

Durante el primer semestre de 2026, el sector arrocero colombiano atravesó una etapa crítica marcada por una caída del 12,3% en la producción mecanizada y una reducción del 22,3% en el área sembrada. Simultáneamente, las importaciones de arroz experimentaron un aumento del 239,5%, alcanzando las 288,2 mil toneladas. Este ingreso de grano extranjero, combinado con un retroceso del 8,2% en el consumo per cápita anual registrado el año anterior, ha saturado el mercado y presionado a toda la cadena productiva.

Este escenario desencadenó una aguda crisis de rentabilidad para los productores locales. En departamentos como Huila y Tolima, los agricultores reportan pérdidas que oscilan entre $1,8 y $2,5 millones de pesos por hectárea. Frente a esta coyuntura, el Gobierno implementó un plan de choque con alivios financieros e inició investigaciones contra siete empresas por pagar precios inferiores a los regulados. Finalmente, el sector enfrenta el desafío urgente de adoptar nuevas tecnologías agrícolas para sobrevivir a la inminente amenaza de sequía extrema que traerá el fenómeno de El Niño.



Fuente: https://sectorial.co/articulos-especiales/importaciones-arroz-disparan-239-colombia-mientras/

CIFRAS RELEVANTES DEL SECTOR

En el 2025, la producción Nacional era la siguiente**:** El 93% del arroz consumido en Colombia es de producción nacional, mientras que el 7% restante se importa de países como Estados Unidos (5%), Perú y Ecuador (2%).[4]

Para el 2026 Colombia está sembrando y consumiendo menos arroz, una tendencia que genera alertas sobre la rentabilidad del sector y la seguridad alimentaria del país. Durante el primer semestre de 2026 se cultivaron 324.554 hectáreas, frente a 417.556 en el mismo periodo de 2025, lo que representa una reducción del 22,3 %, equivalente a cerca de 93.000 hectáreas menos.

A este panorama se suma la caída en el consumo: los colombianos pasaron de consumir 45 kilos de arroz por persona en 2024 a cerca de 42 kilos en 2025. Los principales gremios y prdoctores de arroz advierten que los costos de producción, las importaciones y la variación de los precios están entre los principales desafíos de la industria.

[1] Tomado de: https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero
[2] 2 DANE – 5° CNA 2023: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/censo-nacional-arrocero

[3] Tomado de: https://fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/area-produccion-y-rendimiento/#:~:text=FUENTE&text=NOTA:%20los%20departamentos%20definidos%20por,ha)%20de%20Arroz%20Paddy%20Verde.

[4] Tomado de: https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocero

Consumo per cápita: El arroz es un alimento básico en la dieta colombiana, con un consumo per cápita significativo en todas las regiones del país.

Variaciones de Precios: En 2022, el precio del arroz experimentó un incremento del 54,05%, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este aumento se atribuyó principalmente a la escalada de los costos de producción, que subieron un 40%, y al alza de los precios de los fertilizantes, que registraron incrementos de hasta el 80%, influenciados por factores como el conflicto entre Rusia y Ucrania y la guerra en Iran, con el aumento de los precios del petróleo

ANTECEDENTES Y DESAFÍOS DEL SECTOR

A pesar de su importancia, el sector arrocero colombiano ha enfrentado múltiples desafíos:

- **Fluctuaciones de Precios:** Las variaciones en los precios internacionales y los costos de insumos agrícolas han afectado la rentabilidad de los productores.
- **Competencia Internacional:** La apertura de mercados y los tratados de libre comercio han incrementado la competencia, poniendo en riesgo a los productores locales que deben enfrentar costos de producción más elevados.
- **Infraestructura y Tecnología:** La falta de inversión en infraestructura de riego, almacenamiento y tecnología limita la productividad y competitividad del sector.

NECESIDAD DE UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN

Dada la importancia del sector arrocero y los desafíos que enfrenta, se hace imperativo establecer mecanismos que permitan mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos para los productores. La creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) busca implementar estrategias que aseguren la estabilidad de precios, fomenten la productividad y brinden apoyo financiero en situaciones de crisis. Este fondo será una herramienta esencial para fortalecer el sector arrocero, promover su desarrollo sostenible y garantizar la seguridad alimentaria del país.

El arroz es uno de los alimentos básicos en la dieta de los colombianos y representa un pilar esencial en la seguridad alimentaria del país. El sector arrocero no solo abastece la demanda interna, sino que también genera empleo y desarrollo económico en diversas regiones, en especial en aquellas con alta dependencia de la actividad agrícola. Sin embargo, este sector enfrenta desafíos significativos que afectan su estabilidad y crecimiento, entre los que se encuentran la volatilidad de los precios, los costos de producción elevados, el acceso limitado a financiamiento, la variabilidad climática y la competencia con productos importados.

Ante este panorama, el FESA surge como un mecanismo fundamental para brindar estabilidad económica a los productores arroceros, minimizando el impacto de las fluctuaciones del mercado y garantizando un ingreso digno para los agricultores. A través de este fondo, se podrán implementar medidas como la fijación de precios mínimos de compra, la generación de incentivos para la modernización del sector, la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución, y la creación de programas de asistencia técnica y acceso a nuevas tecnologías.

Además, el FESA permitirá fortalecer la planificación de la producción arrocera, reducir la dependencia de subsidios extraordinarios y mejorar la competitividad del sector en el contexto del comercio nacional e internacional. Con una adecuada administración y articulación con los actores del sector, este fondo se convertirá en un pilar esencial para garantizar la sostenibilidad y el crecimiento de la producción arrocera en Colombia.

Según el autor del proyecto "el productor individual tiene una capacidad limitada para enfrentar esta situación. Una vez cosechado el arroz debe asumir obligaciones financieras, costos laborales, pagos de insumos y demás compromisos derivados del proceso productivo. Si carece de infraestructura propia de almacenamiento o de capacidad financiera para esperar mejores condiciones de comercialización, puede verse obligado a vender en el momento de mayor concentración de la oferta y, por consiguiente, cuando el precio resulta menos favorable.

A estas circunstancias se agregan variables que tampoco dependen directamente de la voluntad del agricultor. Los precios de los fertilizantes, semillas, combustibles y maquinaria; las tasas de interés; las variaciones climáticas; los precios internacionales; las importaciones; los inventarios y los costos de transporte pueden modificar sustancialmente la rentabilidad de una cosecha. El productor asume buena parte de estos riesgos desde el momento de la siembra, sin conocer con certeza las condiciones en las cuales podrá comercializar varios meses después.

La respuesta pública frente a estas situaciones ha recurrido históricamente a diferentes instrumentos coyunturales. Cuando las condiciones del mercado alcanzan niveles críticos se adoptan apoyos a la comercialización, incentivos al almacenamiento, medidas de intervención o recursos extraordinarios. Estas actuaciones pueden ser necesarias para atender circunstancias determinadas, pero tienen una limitación evidente: la institucionalidad comienza a construir la respuesta cuando la crisis ya se ha producido.

La presente iniciativa busca cambiar esa lógica. El propósito del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) es que exista de manera permanente un instrumento previamente organizado, con mecanismos, reglas y fuentes de financiación definidas, que pueda ser utilizado cuando las condiciones técnicas y económicas del mercado hagan necesaria su intervención.

No se pretende que el Estado sustituya el funcionamiento ordinario del mercado, ni que determine permanentemente el precio del arroz. Tampoco se propone garantizar artificialmente una rentabilidad específica independientemente de las condiciones productivas. La finalidad del Fondo es distinta: mitigar los efectos de fluctuaciones extraordinarias y contribuir a proteger el ingreso de los productores cuando los desequilibrios del mercado amenacen la sostenibilidad de la actividad.

Esta precisión resulta fundamental. Una política de estabilización no busca impedir que los precios varíen; las variaciones hacen parte del funcionamiento normal de los mercados agrícolas. Lo que se pretende evitar es que oscilaciones extraordinarias o situaciones temporales de sobreoferta produzcan efectos suficientemente graves como para hacer inviable la actividad de numerosos productores y comprometer posteriormente la capacidad productiva del país.

Por esta razón, el FESA podrá recurrir a los mecanismos de estabilización reconocidos por la legislación agropecuaria y a otros instrumentos compatibles con su objeto. Entre ellos se encuentran las compensaciones de estabilización, los incentivos temporales a la comercialización y al almacenamiento, las operaciones de cobertura y los demás mecanismos que permitan disminuir los efectos de las variaciones del mercado sobre el ingreso de los productores.

La intervención del Fondo deberá fundarse en información objetiva. Los costos eficientes de producción, las áreas sembradas, las estimaciones de cosecha, los inventarios, la oferta y la demanda, los precios nacionales e internacionales, las importaciones, la capacidad de almacenamiento y las condiciones particulares de cada zona productora constituyen variables.que deben ser consideradas antes de determinar la necesidad y alcance de cualquier mecanismo de estabilización.

Esto permitirá que el Fondo no opere como un sistema automático de subsidios, sino como un instrumento técnico de política agropecuaria. Los recursos deberán utilizarse cuando existan condiciones que realmente justifiquen la intervención y por el tiempo necesario para enfrentar la situación que la originó.

La iniciativa también reconoce que no todas las dificultades del sector pueden solucionarse mediante compensaciones económicas. Cuando exista una situación persistente de sobreoferta, pérdida de competitividad o inviabilidad productiva en determinadas zonas, continuar destinando recursos exclusivamente a compensar sus consecuencias puede significar aplazar el problema sin resolver sus causas.

Por ello, dentro de la nueva concepción del Fondo se contempla la posibilidad de desarrollar programas de reconversión, diversificación o sustitución productiva voluntaria, dirigidos a los propios productores arroceros. Estos programas deberán estar sustentados técnicamente y acompañados de alternativas productivas viables. Su finalidad no es imponer al agricultor el abandono del cultivo, sino ofrecerle opciones cuando continuar produciendo arroz bajo determinadas condiciones pueda comprometer de manera permanente su ingreso.

La estabilización debe comprender, entonces, tanto la capacidad de reaccionar ante una crisis como la posibilidad de prevenir que determinadas causas estructurales continúen reproduciéndola. Este enfoque permite vincular la protección del ingreso con una mejor planificación de la producción y con decisiones orientadas a la sostenibilidad del sector en el mediano y largo plazo.

Otro aspecto esencial es la financiación. La experiencia demuestra que crear un Fondo sin asegurar que pueda disponer de recursos cuando deba intervenir terminaría convirtiéndolo en una herramienta meramente formal. Por ello, la iniciativa pretende articular las fuentes generales previstas en la Ley 101 de 1993 con la estructura parafiscal que ya existe dentro del subsector arrocero.

La Cuota de Fomento Arrocero y el Fondo Nacional del Arroz constituyen instrumentos financiados por el propio subsector. La legislación vigente ya contempla la estabilización de precios dentro de las posibles finalidades de estos recursos. En consecuencia, resulta razonable que una proporción de los recursos generados por la actividad pueda contribuir de manera permanente a financiar mecanismos destinados precisamente a proteger a los productores cuando se presentan períodos adversos.

Esta destinación deberá respetar integralmente la naturaleza parafiscal de los recursos. Lo recaudado del subsector arrocero deberá continuar revirtiendo en beneficio del mismo subsector y de quienes lo integran. No se pretende trasladar estos recursos hacia finalidades ajenas, sino fortalecer su utilización como instrumento de protección y sostenibilidad de quienes los generan.

La creación de una fuente sectorial permanente tampoco significa excluir la participación del Presupuesto General de la Nación, la cooperación, los aportes públicos o privados y las demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico. El propósito es evitar que la capacidad de reacción del Fondo dependa exclusivamente de que, ante cada crisis, deban encontrarse nuevamente recursos extraordinarios.

El FESA debe funcionar además bajo un criterio de especial atención a los pequeños y medianos productores. Son ellos quienes generalmente cuentan con menor capacidad financiera para almacenar una cosecha, postergar su venta, acceder a mecanismos sofisticados de cobertura o soportar durante meses precios inferiores a sus costos. La estabilización debe reconocer esta diferencia y establecer mecanismos de acceso y priorización acordes con la realidad económica de los productores.

El acceso a los beneficios del Fondo tampoco deberá depender de la afiliación del agricultor a una

organización gremial determinada. Aunque la participación de las organizaciones representativas del sector resulta necesaria para su funcionamiento, los recursos y mecanismos de estabilización deben estar al servicio del productor arrocero que cumpla los requisitos definidos por la ley y su reglamentación.

La transparencia constituye otro elemento indispensable. La administración de recursos públicos y parafiscales exige independencia contable, trazabilidad y rendición de cuentas. Los productores y los organismos de control deberán poder conocer los recursos recibidos por el Fondo, su procedencia, los mecanismos financiados, los criterios utilizados para seleccionar beneficiarios, los gastos de administración y los resultados obtenidos.

La presente iniciativa tampoco surge de manera aislada. El Congreso de la República ha discutido durante más de una década diferentes propuestas relacionadas con la competitividad y estabilización del sector arrocero. Los proyectos presentados en 2012 y 2022 aportaron elementos importantes para comprender la problemática y plantearon distintas alternativas de intervención."

Este proyecto recoge las experiencias legislativas acumuladas, conserva los elementos que demostraron su pertinencia y ajusta aquellos aspectos que pueden hacer más sencilla y efectiva la operación del Fondo.

Según se recoge del texto presentado el autor, especifica que "uno de estos ajustes consiste precisamente en aprovechar con mayor claridad el régimen general establecido por la Ley 101 de 1993. Si el ordenamiento ya regula la naturaleza de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios, sus mecanismos, fuentes generales, órganos de dirección y reservas, no resulta necesario repetir en una nueva ley cada una de esas disposiciones. La iniciativa debe concentrarse en las particularidades que requiere el sector arrocero y remitirse al régimen general en aquello que ya se encuentra regulado.

Esto permite construir una iniciativa más sencilla desde el punto de vista normativo y, al mismo tiempo, más sólida desde el punto de vista operativo. La finalidad no es crear una nueva estructura burocrática alrededor del arroz, sino poner a funcionar de manera articulada herramientas que el ordenamiento jurídico ya reconoce y adaptarlas a las condiciones particulares de este sector.

También se busca avanzar de una política predominantemente reactiva hacia una política de estabilización, prevención y planificación. El sector debe conocer anticipadamente sus áreas sembradas, proyecciones de producción, inventarios, necesidades de almacenamiento y condiciones de comercialización. Una adecuada información permite detectar riesgos antes de que se materialicen y adoptar medidas menos costosas y más efectivas.

Esta visión tiene, además, una relación directa con la seguridad alimentaria. Proteger al productor y proteger al consumidor no son objetivos contrapuestos. El país necesita que los consumidores tengan acceso al arroz en condiciones razonables, pero también necesita que quienes lo producen puedan permanecer en la actividad. Una política que mantenga temporalmente precios bajos a costa de hacer económicamente inviable al productor puede terminar debilitando la producción nacional y aumentando la dependencia de las importaciones. El equilibrio consiste en procurar una producción suficiente y competitiva, condiciones razonables para el consumidor y un ingreso que permita al productor recuperar sus costos eficientes y mantener su actividad. El Fondo de Estabilización constituye una herramienta para aproximarse a ese equilibrio cuando circunstancias extraordinarias amenacen con romperlo.

La necesidad de crear el FESA puede resumirse, entonces, en una idea concreta: Colombia no debe esperar a que cada nueva crisis arrocera se materialice para comenzar a diseñar una solución. El sector necesita un instrumento permanente que acumule experiencia, recursos e información y que cuente con reglas previamente establecidas para actuar cuando las condiciones del mercado lo hagan necesario.

La presente iniciativa busca proporcionar ese instrumento. No se trata simplemente de crear un Fondo adicional dentro de la estructura estatal, sino de establecer una herramienta capaz de proteger el ingreso del productor, anticipar situaciones de riesgo, administrar mejor los períodos de sobreoferta, fortalecer la planificación productiva y contribuir a que la producción de arroz continúe siendo económicamente sostenible.

En consecuencia, la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) representa el tránsito de un modelo basado principalmente en respuestas coyunturales hacia un mecanismo estructural y permanente de estabilización. Su finalidad es que el país cuente con herramientas disponibles antes de la crisis, y no solamente con soluciones construidas después de ella, preservando así la capacidad productiva nacional, el ingreso de los productores y la sostenibilidad de una actividad fundamental para las economías rurales y la seguridad alimentaria de Colombia."

5.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

5.1.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, "el fomento agrícola es entonces uno de los objetivos del Estado social, para lo cual debe proteger de manera especial la producción de alimentos.

Con miras a ello, según el artículo 65 de la Carta Política, otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y además deberá promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y así incrementar la productividad."[5]

La Constitución Política de Colombia establece que:

"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."

5.2.- DISPOSICIONES LEGALES

La Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.

"Artículo 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley."

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que

"En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural".

5.3.- OTROS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN EN COLOMBIA

Actualmente, existen y cuentan con plena vigencia con los siguientes fondos de estabilización de precios en el sector agropecuario en Colombia:

- El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.
- El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Café.
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao.
- El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela
- Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados.

6.- PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presentan modificaciones al articulado propuesto.

7.- IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que dicho impacto fiscal debe ser determinado por el competente, en consecuencia, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría sobre el Presupuesto General de la Nación si así se causara de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 0-315 de 2008, así:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los

[5] Ver sentencia C-1067/02. M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2002/C-1067-02.rtf

proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. **El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.** (Negrilla fuera de texto).

8.- CONFLICTO DE INTERES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual."

Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, de manera atenta solicito a los Senadores integrantes de la COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPUBÚBLICA dar PRIMER DEBATE en Senado Proyecto de Ley No.199 de 2026 Senado "Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización para el sector arrocero y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO.199 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL SECTOR ARROCERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz) o quine haga sus veces, mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo:

1.- Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado.
2.- Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis.
3.- Podrá fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución.
4.- Podrá Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad.
5.- Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores.
6.- Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera.
7.- Tendrá la posibilidad de Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables.
8.- Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas nacionales e internacionales para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores.
9.- Tendrá la facultad de realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector.
10.- Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados.
11.- Fortalecer la comercialización del arroz a través de la promoción del sector mediante rondas de negocios y similares para la consolidación de alianzas comerciales a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 4. Fuentes de Financiación. La financiación del FESA, provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:
1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin.
3. Los aportes, ahorros o contribuciones voluntarias de los productores e industriales del sector arrocero.
4. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
5. Recursos el Fondo Parafiscal del Arroz.
6. Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno nacional.
7. Las donaciones y aportes provenientes de organismos internacionales o nacionales.
8. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del FESA en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.
9. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 1. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

PARÁGRAFO 2. Los recursos aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del el Fondo de
Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).

PARÁGRAFO 3. El manejo de los recursos del Fondo se realizará de manera independiente a los activos de la entidad administrativa, asegurando su destinación específica y facilitando el control fiscal por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Un Representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
5. Un representante de Fedearroz.
6. Un representante de medianos y pequeños productores arroceros.
7. Tres representantes de los productores arroceros, designados mediante mecanismos participativos definidos por las organizaciones de base y asociaciones inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. Un representante del sector industrial.

PARÁGRAFO. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FESA. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

ARTÍCULO 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:

1. Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA.
2. Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo.
3. Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores.
4. Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA.
5. Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad.
6. Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
7. Designar una Secretaría Técnica.
8. Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 8. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (6) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.

ARTÍCULO 9. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Los productores de arroz tendrán derecho a ejercer vigilancia sobre el funcionamiento y administración del Fondo. Los administradores del Fondo deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del mismo a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1903 - martes, 24 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 321 de 2026 Senado, 095 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 199 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones..... 1 1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026